

INE/CG1477/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE RICHARD MILLÁN VAZQUEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ELOTA SINALOA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, el escrito de queja suscrito por Jorge Medina Sarabia, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de **Richard Millán Vázquez**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando el presunto rebase del tope de gastos de campaña, aportación de ente prohibido, así como el uso de recursos de procedencia ilícita relacionados a su campaña, derivado de la realización de eventos que han sido difundidos en las redes sociales del candidato denunciado, así como por medios de comunicación local "Canal 2 Televisión de la Cruz" y "Gama Mx", en favor de los denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa. (fojas 03 a 08 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación.

“ (...)

PRECEPTO DE VIOLACIÓN UNICÓ

La infracción al Artículo 91 fracción 11, 111, V, VIII, 270 fracciones 1, 11 y 111, 271 fracciones 11, 111, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, cometida por: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y su candidato RICHARD MILLAN VAZQUEZ.

El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo. Las disposiciones impugnadas diluyen dichas características fundamentales, que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución, deben garantizarse en la constitución y ley electoral locales.

*Lo que no acontece en el Municipio de Elota, ya que **RICHARD MILLAN VAZQUEZ** del MOVIMIENTO CIUDADANO: ya se excedió los gastos de campaña; y*

(...)

*Se ha excedido en el tope de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente ley, ya que en la actualidad ya **ha gastado \$1,830,000.00 (Un millón ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) ...***

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. Técnicas. Consistentes en dos imágenes impresas.

III. Acuerdo de Prevención. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**, y se acordó la notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo, prevenir al quejoso para el efecto de que precisara los hechos denunciados, circunstancias de modo, tiempo y lugar. (fojas 09 a 011 del expediente)

IV. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24090/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la recepción y prevención de la queja. (Fojas 12 a 15 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la recepción y prevención a Jorge Medina Sarabia. (Fojas 16 a 21 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JD06SIN/VS/1174/2024**, se notificó al quejoso, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas de la 22 a 26 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, desahogó la prevención de mérito, aportando como pruebas ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales de la candidata denunciada. (Fojas de 28 a 33 del expediente).

VI.- Acuerdo de Admisión. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de contestación al acuerdo de prevención, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**, y se acordó tener por recibido el escrito de contestación, así como admitirlo a trámite y sustanciación, al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión, notificar y emplazar a las partes denunciadas y publicar la cedula de conocimiento y razones de fijación y retiro. (fojas 34 a 36 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 37 a 40 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro. (fojas 41 a 42 del expediente)

VIII. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28134/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja relativo al procedimiento de mérito. (fojas 43 a 48 del expediente)

IX. Aviso de admisión del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28133/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja relativo al procedimiento de mérito. (fojas 49 a 53 del expediente)

X. Acuerdo de autorización de firma. El doce de junio dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 54 a 56 del expediente)

XI Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28135/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**. (fojas 57 a 62 del expediente)

b) El veintiuno de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio **MC-INE-681/2024**, el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 63 a 90 del expediente)

(...)

Por su parte, también cabe señalar que el partido que represento realizó el prorrato de materiales de propaganda genérica y utilitarios, como son estructuras montables, para que nuestros candidatos en el Estado pudieran utilizarlas en sus campañas y eventos, lo cual también fue el supuesto de nuestro candidato Richard Millán Vázquez, por esa razón la gran mayoría de la propaganda utilizada es genérica, con salvedad de algunas lonas y calcas.

Lo anterior incluso fue motivo de lo observado en el Oficio de Errores y Omisiones con número de expediente INE/UTF/DA/19018/2024, en la observación número 34, así como en las actas notificadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los monitoreos con número de folio INE-IUN-0084864, INE-IN-0084865 e INE-IN-0084866, en los cuales se dio respuesta respecto de observaciones de los eventos “Inicio de campaña”, “Día del niño” y Celebración del Día de las Madres” respectivamente.

(...)

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que respecto del Anexo Uno del oficio indicado al rubro de esta autoridad, todas las ligas de Facebook que esta autoridad inserta como referente para cada observación, son relativas a una sola red social de un medio de comunicación digital denominado “GAMA MX” que se observa que en su ejercicio periodístico estuvo presente y cubrió algunos eventos de la campaña de la candidatura de Richard Millán, sin embargo de dichos videos no se acreditan los gastos señalados en el Anexo Uno.

Además de lo anterior, también es necesario hacer notar que lo denunciado es genérico, es decir, el denunciante sólo hace una manifestación genérica y hace un “copy-paste” de varias ligas de internet de la red social Facebook, sin especificar en que liga o a que evento corresponde cada liga, como tampoco en cuál hay que tipo de supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por lo que las manifestaciones no tienen sustento alguno y al ser genéricas, no se pueden atender a cabalidad....

(...)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Richard Millán Vázquez.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al otrora candidato denunciado. (Fojas 91 a 96 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 97 a 238 del expediente)

“(…)

“CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

ÚNICO.- Respecto del agravio que se advierte del apartado señalado como “Precepto de Violación Único” del escrito de queja, me permito señalar que es falso el dicho de la parte actora por cuanto a que el suscrito no me excedí del gasto de campaña en mas del cinco por ciento del monto total autorizado, como indebidamente lo señala la parte actora, ya que su dicho no logra demostrar con ningún medio de prueba suficientemente idóneo que permita sustentar la irregularidad que reclama.

Por el contrario, la tabla que señala y el supuesto gasto que menciona en su escrito de queja, son meras expresiones subjetivas, ya que no está aportando ningún documento probatorio (como facturas, recibos, pólizas o documento alguno de fiscalización) que me permitiera comprobar que se gastó tal cifra.

Cabe mencionar que la queja o denuncia presentada es frívola ya que no logra demostrar nada, son meras manifestaciones genéricas y subjetivas...

(…)”

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja inicio de procedimiento, al quejoso Jorge Medina Sarabia, otrora candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido Verde Ecologista de México. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28136/2024, vía correo electrónico notificó el inicio del procedimiento al C. Jorge Medina Sarabia. (fojas 239 a 242 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/28412/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral certificar el contenido de los vínculos aludidos en el escrito de queja. (fojas 243 a 253 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2581/2024, la Directora del Secretariado informó a la Unidad Técnica de Fiscalización la admisión de la petición realizada, acompañando el acuerdo de admisión correspondiente, dentro del expediente INE/DS/OE/936/2024. (fojas 254 a 258 del expediente)

c) El diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2623/2024, la Directora del Secretariado remitió acta circunstanciada con la clave INE/DS/OE/CIRC/791/2024. (fojas 259 a 292 del expediente)

XV. Razones y constancias.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si se encontraban datos de localización del otrora candidato denunciado. (Fojas 293 a 298 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar y encontrar el Ticket número **274537**. (Fojas 299 a 308 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar y encontrar el Ticket número **274538**. (Fojas 309 a 318 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar y encontrar las pólizas de contabilidad correspondiente a Richard Millán Vázquez. (Fojas 319 a 324 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN

XVI. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 325 a 327 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Richard Millán Vázquez Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa por el Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35205/2024 16 de julio de 2024	19 de julio de 2024	328 a 333 346-374
Jorge Medina Sarabia Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa por el Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35207/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	334 a 339
Agustín Torres Delgado Responsable de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano.	INE/UTF/DRN/35206/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	340 a 345

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 375-76 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Richard Millán Vázquez, fue postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa.
- Que el candidato incoado omitió reportar los gastos realizados en los eventos de Carnaval día del niño y el Día de las madres denunciados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro se realizó una consulta en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo en el estado de Sinaloa, en el cual se realizó la captura del hallazgo detectado el día diez de junio del presente año, el cual se encuentran reflejados los tickets número 274537 y 274538.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28390/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

Monitoreo en páginas de internet

11 Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.

- La relación detallada de propaganda en internet

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó la publicación correspondiente a los eventos antes mencionados y materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
6/10/2024 6:55:00 PM	INE-IN-0084865	SINALOA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/SINALOA/MOVIMIENTO CIUDADANO/273977_274538.pdf
6/10/2024 7:01:00 PM	INE-IN-0084866	SINALOA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/SINALOA/MOVIMIENTO CIUDADANO/273976_274537.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que será materia de estudio el presunto gasto vinculado al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la

Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, la omisión de reportar gastos realizados en los eventos del Día de las Madres y Carnaval del día del Niño por parte del C. Richard Millán Vázquez otrora candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

*responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los eventos denunciados fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo

procedente es decretar el **sobreseimiento**, únicamente por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como Richard Millán Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, incurrieron en una infracción a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por la omisión de reportar ingresos y/o gastos y rebase de tope de gastos de campaña, por los eventos del día de la cruz y albañiles, día del maestro, día del ganadero y diversas reuniones con organismos.

En ese sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos; y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer termino a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibió una imagen correspondiente a una (1) publicación de la red social Facebook y veintinueve (29) links, en el escrito de contestación a la prevención realizada, que se enlistan a continuación:

Denunciados	Link	Concepto	Imagen
Partido Movimiento Ciudadano, así como de Richard Millán Vázquez , en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa	https://facebook.com/share/v/qHi5j38hyPHeR6Xd/?mibextid=oFDknk	1 Presunto rebase del tope de gastos de campaña, aportación de ente prohibido, así como el uso de recursos de procedencia ilícita relacionados a su campaña, derivado de la realización de eventos que han sido difundidos en las redes sociales del candidato denunciado, así como por medios de comunicación local "Canal 2 Televisión de la Cruz" y "Gama Mx", realizados en diversas ubicaciones. (playeras serigrafiadas, micro perforados, banderas serigrafiadas, lonitas de	
	https://www.facebook.com/share/p/6tCtLTHnmFpyT2y/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

Denunciados	Link	Concepto	Imagen
	https://www.facebook.com/share/p/XjZrxDJqrHF3TbN/?mibextid=qi2Omq	1m2, lonas dobles para estructuras de 2.50 X1.40, estructuras de metal blancas para lonas 2.50 X 1.40, cachuchas, volantes, sombreros de palma, bolsas, flyers digitales, paraguas con logo MC, paliacates naranjas, publicidad en páginas web, brigadistas, gasolina, sillas, templete, sonido, refrigeradores, microondas, colchones, sillas de ruedas, estufas, hieleras, bicicletas, etc.)	Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/uEAQZ7ePZMH8sqL/?mibextid=qi2Omq		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/3MWzTnrAFG22uh77/?mibextid=jmPrMh		Sin imagen
Partido Movimiento Ciudadano, así como de Richard Millán Vázquez , en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa	https://www.facebook.com/share/p/tfecNN6Jsca4m6Fj/?mibextid=xfx2i	1 Presunto rebase del tope de gastos de campaña, aportación de ente prohibido, así como el uso de recursos de procedencia ilícita relacionados a su campaña, derivado de la realización de eventos que han sido difundidos en las redes sociales del candidato denunciado, así como por medios de comunicación local “Canal 2 Televisión de la Cruz” y “Gama Mx”, realizados en diversas ubicaciones. (playeras serigrafiadas, micro perforados, banderas serigrafiadas, lonitas de 1m2, lonas dobles para estructuras de 2.50 X1.40, estructuras de metal blancas para lonas 2.50 X 1.40, cachuchas, volantes, sombreros de palma, bolsas, flyers digitales, paraguas con logo MC, paliacates naranjas, publicidad en páginas web, brigadistas, gasolina, sillas, templete, sonido,	Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/tuTtVvTM864bKRTH/?mibextid=xfx2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/oqMfx3rWGYeL4Xz7/?mibextid=xfx2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/xnG2rvRTmYsPy27/?mibextid=xfx2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/Zbb3nSwpmXAeCLRQ/?mibextid=xfx2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/idaryaV8LiBFY7Dh/?mibextid=xfx2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/uN1fvHH3SVEUffrJ/?mibextid=qi2Omq		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/5FXd1PB82Gr4f3jn/?mibextid=xfx2i		Sin imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

Denunciados	Link	Concepto	Imagen
	https://www.facebook.com/share/p/rjKfis21rXXHRdQS/?mibextid=xfxF2i	refrigeradores, microondas, colchones, sillas de ruedas, estufas, hieleras, bicicletas, etc.)	Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/3wS6iAF1qwyUBkCA/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/oqMfx3rWGYeL4Xz7/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/HU6EXdCBmfD2MtSz/?mibextid=qi2Omq		Sin imagen
Partido Movimiento Ciudadano, así como de Richard Millán Vázquez , en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa	https://www.facebook.com/share/v/TbvthRgeRHvCx8MV/?mibextid=xfxF2i	1 Presunto rebase del tope de gastos de campaña, aportación de ente prohibido, así como el uso de recursos de procedencia ilícita relacionados a su campaña, derivado de la realización de eventos que han sido difundidos en las redes sociales del candidato denunciado, así como por medios de comunicación local "Canal 2 Televisión de la Cruz" y "Gama Mx", realizados en diversas ubicaciones. (playeras serigrafiadas, micro perforados, banderas serigrafiadas, lonitas de 1m2, lonas dobles para estructuras de 2.50 X1.40, estructuras de metal blancas para lonas 2.50 X 1.40, cachuchas, volantes, sombreros de palma, bolsas, flyers digitales, paraguas con logo MC, paliacates naranjas, publicidad en páginas web, brigadistas, gasolina, sillas, templete, sonido, refrigeradores, microondas,	Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/wVbLJVLpwEDaoEMQ/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/dXQWZNzxudjHMrf/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/9PQRiZMdmuYdoDyg/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/F3RsaHjt43f12hmJ/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/JknuEHxTr4BW2CED/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/q4g72jz3M3HigWGP/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/jybGH3wwLyQwVgTs/?mibextid=xfxF2i		Sin imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

Denunciados	Link	Concepto	Imagen
	https://www.facebook.com/share/p/xX5bn1rEdz59t9bF/?mibextid=xfF2i	colchones, sillas de ruedas, estufas, hieleras, bicicletas, etc.)	Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/v/77EQsTLsGUGHx2cY/?mibextid=xfF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/YFL6Y6dNrCWsbEFD/?mibextid=xfF2i		Sin imagen
	https://www.facebook.com/share/p/pgbuEhbb4AyVtqSp/?mibextid=xfF2i		Sin imagen

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unida Técnica de Fiscalización solicito, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28412/2024, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva Nacional Electoral, certificara la existencia de los links, así como proporcionar la descripción del contenido de cada uno de ellos.

Consecuentemente por oficio de clave alfanumérica INE/DS/OE/936/2024, en fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema Institucional de Archivos (SAI), escrito de respuesta signado por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en el cual se remite acuerdo de admisión, para posteriormente enviar el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/791/2024, en la cual se hace constar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE VEINTINUEVE (29) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DE EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

En la ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos (11:30) del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), actúa en instalaciones de la Dirección de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), el licenciado Abraham Elías

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

Velázquez Peralta, Analista de Transparencia. con delegación de atribuciones a través del oficio INE/SE/OE/0817/2024 del diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024); lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de las siguientes direcciones electrónicas:

Link
https://facebook.com/share/v/qHi5j38hyPHeR6Xd/?mibextid=oFDknk
https://www.facebook.com/share/p/6tCtTLTHnmFpyT2y/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/XiZrxDJqrHF3TbN/?mibextid=qi2Omg
https://www.facebook.com/share/v/uEAQZ7ePZMH8sqpL/?mibextid=qi2Omg
https://www.facebook.com/share/v/3MWzTnrAFG22uh77/?mibextid=jmPrMh
https://www.facebook.com/share/p/tfecNN6Jsca4m6Fj/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/v/tuTTVVTM864bKRTH/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/v/oqMfx3rWGYeL4Xz7/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/xnG2rvRTmYsPy27/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/Zbb3nSwpmXAeclRQ/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/v/idaryaV8LiBFY7Dh/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/uN1fvHH3SVEUfrJ/?mibextid=qi2Omg
https://www.facebook.com/share/v/5FXd1PB82Gr4f3jn/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/rjKfis21rXXHRdQS/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/v/3wS6iAF1qwyUBkCA/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/v/oqMfx3rWGYeL4Xz7/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/HU6EXdCBmfD2MtSz/?mibextid=qi2Omg
https://www.facebook.com/share/v/TbvthRqeRHvCx8MV/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/wVbLJVLpWEDaoEMQ/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/dXQWZNzjudiJHMrf/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/9PQRiZMdmuYdoDyg/?mibextid=xfxF2i
https://www.facebook.com/share/p/F3RsaHjt43f12hmJ/?mibextid=xfxF2i

	Link
	https://www.facebook.com/share/v/JknuEHxTr4BW2CED/?mibextid=xfxF2i
	https://www.facebook.com/share/p/q4g72jzM3HigWGPH/?mibextid=xfxF2i
	https://www.facebook.com/share/v/jybGH3wwLyQwVgTs/?mibextid=xfxF2i
	https://www.facebook.com/share/p/xX5bn1rEdz59t9bF/?mibextid=xfxF2i
	https://www.facebook.com/share/v/77EQsTLsGUGHx2cY/?mibextid=xfxF2i
	https://www.facebook.com/share/p/YFL6Y6dNrCWsbEFD/?mibextid=xfxF2i
	https://www.facebook.com/share/p/pqbuEhbb4AyVtqSp/?mibextid=xfxF2i

C. Elementos de prueba aportados por los denunciados.

Con fecha veinticinco de junio del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta a emplazamiento signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

...le informo que todos los ingresos o gastos denunciados si fueron reportados y se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, expresando que no hubo un rebase de tope de gastos de campaña como indebidamente se señala en la queja que nos ocupa.

Por su parte, también cabe señalar que el partido que represento realizo el prorrateo de materiales de propaganda genérica, y utilitarios, como son estructuras montables, para que nuestros candidatos en el estado pudieran utilizarlas en sus campañas y eventos, lo cual fue el supuesto de nuestro candidato Richard Millán Vázquez, por esa razón la gran mayoría de la propaganda es genérica, con salvedad de algunas lonas y calcas.

(…)

Aportando como pruebas las pólizas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

- 12 periodo de operación 2
- 13 periodo de operación 2
- 14 periodo de operación 2
- 15 periodo de operación 2
- 16 periodo de operación 2
- 17 periodo de operación 2
- 18 periodo de operación 2
- 19 periodo de operación 2
- 20 periodo de operación 2

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los links de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Richard Millán Vázquez, las pólizas que amparan los conceptos siguientes:

Periodo.	Numero	Tipo	Concepto
2	2	NORMAL	LONAS IMPRESAS
2	1	NORMAL	LONAS IMPRESAS
2	4	NORMAL	COMPRA DE PLAYERAS
2	3	NORMAL	ROTULACION DE CALCAS
2	5	NORMAL	PINTA DE BARDAS
2	6	NORMAL	PAUTA PUBLICITARIA
2	8	NORMAL	PINTA DE BARDAS
2	7	NORMAL	SERVICIO DE ETIQUETAS
2	9	NORMAL	IMPRESIÓN DE GUIAS
2	10	NORMAL	MANUAL DE REPRESENTANTE DE CASILLA
2	12	NORMAL	IMOPRESION DE LONAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

Periodo.	Numero	Tipo	Concepto
2	13	NORMAL	PLAYERAS CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO
2	14	NORMAL	LONAS
2	15	NORMAL	GLOBOS, LIGAS Y BRILLO PARA GLOBOS
2	16	NORMAL	BOCINA PORTATIL, MICROFONO Y LUZ
2	17	NORMAL	DONACION DE CUATRO VARILLAS DE 3/8
2	18	NORMAL	APORTACION DE SIMPATIZANTE VEHICULO DE CARGA MERCEDES BENZ, EN COMODATO
2	19	NORMAL	APORTACION DE SIMPATIZANTE DE REMOLQUE PARA USO DEL CANDIDATO
2	20	NORMAL	APORTACION DE SIMPATIZANTE VEHICULO EN COMODATO FORD RANGER
2	21	NORMAL	RENTA DE ESCENARIO CON PANTALLA, LUCES Y SONIDO
2	2	CORRECCION	PRORRATEO DE ESTRUCTURAS PARA LONAS
2	3	CORRECCION	PRORRATEO PARA LONAS
2	4	CORRECCION	PRORRATEO DE LONAS
2	5	CORRECCION	PRORRATEO DE PLAYERAS
2	6	CORRECCION	PRORRATEO DE PLAYERAS
2	9	CORRECCION	APORTACION DE BANDERAS
2	10	CORRECCION	APORTACION DE MICROPERFORADOS
2	14	CORRECCION	APORTACION DE GORRAS
2	15	CORRECCION	APORTACION DE BOLSAS DE DULCES
2	16	CORRECCION	APORTACION EN ESPECIE DE TACOMA BLANCA
1	5	NORMAL	IMPRESIÓN DE VOLANTES
1	6	NORMAL	COMPRA DE PLAYERAS NEGRA Y NARANJAS CUELLO REDONDO CON SERIGRAFIA
1	1	NORMAL	SUMINISTRO Y FABRICACION DE BASTIDORES

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Elota, en el estado de Sinaloa.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, ya que no relaciona los conceptos denunciados con los links aportados, sino que solo se limita a enunciarlos de manera genérica, es decir, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Elota, en el estado de Sinaloa, Richard Millán Vázquez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refiere concepto de gastos de campaña, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN

Concepto Denunciado.	Elemento probatorio	Reportado en el SIF
SOMBREROS DE PALMA	LINK	SIN INFORMACION
BOLSAS	LINK	SIN INFORMACION
FLAYERS DIGITALES	LINK	SIN INFORMACION
PARAGUAS CON LOGO MC	LINK	SIN INFORMACION
PALIACATES	LINK	SIN INFORMACION
BRIGADISTAS	LINK	SIN INFORMACION
SILLAS	LINK	SIN INFORMACION
REFRIGERADORES	LINK	SIN INFORMACION
MICROONDAS	LINK	SIN INFORMACION
COLCHONES	LINK	SIN INFORMACION
SILLAS DE RUEDAS	LINK	SIN INFORMACION
ESTUFAS	LINK	SIN INFORMACION
HIELERAS	LINK	SIN INFORMACION
BICICLETAS	LINK	SIN INFORMACION

En ese sentido es menester señalar que el quejoso solo aportó como pruebas las consistentes en links de videos e imágenes de los mismos, las cuales constituyen pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario, lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron los links aportados e imágenes y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la temporalidad del evento, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Lo anterior es así, en virtud que en cuanto a la fecha el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, señalando como única referencia links de videos de la red social “Facebook”, así como también con relación al lugar, las pruebas tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los eventos denunciados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en direcciones electrónicas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que

pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de un video y el momento en que se publica en una red social, por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar gastos y eventos con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General

del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de un video en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición del video o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las URLS de videos, y la mención

de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de los hechos se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora⁶.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron los links aportados en el escrito de queja y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que

⁶ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, **sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la de la celebración de los eventos, ni los gastos que se efectuaron en los mismos**, en razón de lo anterior, no es posible acreditar la existencia de los elementos denunciados por lo que respecta a los links señalados con antelación, pues se carece de elementos probatorios que permitan a esta Autoridad Fiscalizadora ejercer sus facultades investigadoras.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, Richard Millán Vázquez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 223 numeral 6, inciso b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Richard Millán Vázquez, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Richard Millán Vázquez, en los términos del **Considerando 4 apartados A y B**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, así como a Richard Millán Vázquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso Partido Verde Ecologista de México, través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1723/2024/SIN**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**